


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	28/08/2025 12:01	Fecha/hora resolución	28/08/2025 13:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001693
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025XE-000095-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Concurso de adquisición Compra de computadoras portátiles, de escritorio y monitores		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000929 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	12/08/2025 21:43	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122025000000927 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	12/08/2025 11:28	FEDERICO GUILLERMO JOHANNING CASTILLO	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000929 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- Sobre la competencia del órgano contralor para conocer de los recursos de apelación interpuestos: con respecto al análisis de competencia de la Contraloría General para conocer los recursos de apelación, las partes deben remitirse a lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00936-2025 del 30 de mayo 2025, en la que se acredita la competencia para conocer el recurso de objeción presentado en este mismo concurso, dado que aplican las mismas consideraciones expuestas respecto a que se cumplen los supuestos de tramitarse bajo la modalidad según demanda por lo que se entiende de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP, en la que al respecto se indica: "(...) *Conforme lo anterior, de conformidad con lo señalado por la CNFL en el pliego de condiciones, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. A partir de lo anterior, esta Contraloría General concluye que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad de entrega según demanda de cuantía inestimable; ello dado que la Administración no se autoimpuso ningún tope máximo de ejecución para la compra de los bienes objeto del concurso, sino una necesidad proyectada, en virtud de las particularidades de la compra de este tipo de bienes. Una vez hechas las consideraciones anteriores resulta claro que en cuanto al recurso de objeción presentado por la empresa GBM de Costa Rica Sociedad Anónima, este órgano contralor cuenta con la competencia para conocerlo, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de adquisiciones y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor -al ser un concurso de cuantía inestimable-.*" Por lo que al equipararse el procedimiento a una licitación mayor, este órgano resulta competente para su conocimiento.

III. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (en adelante GBM). Sobre la legitimación del apelante.

1.- Sobre la omisión de la etapa de mejora de precios. Criterio de la División:

El recurrente sostiene que el cartel del concurso, tanto en su versión PDF/Word como en el formulario electrónico de SICOP, establecía la obligatoriedad de una etapa de mejora de precios. Afirma que al no ser convocada dicha audiencia por parte de la CNFL, se violaron los principios de igualdad, libre competencia, legalidad, seguridad jurídica y valor por el dinero, impidiendo que los oferentes elegibles presentaran sus mejores propuestas económicas y que la Administración obtuviera la oferta más ventajosa.

Argumenta que, al cumplir con los requisitos técnicos y administrativos y al ser las ofertas de menor precio inelegibles, su oferta debió ser considerada y se le debió permitir participar en una mejora de precios.

Solicita retrotraer el proceso a la fase de análisis de las propuestas, convocar a la mejora de precios a todas las ofertas que cumplan los requisitos, y solo entonces dictar un nuevo acto de adjudicación en estricto apego a los parámetros de admisibilidad y calificación establecidos.

Sobre el particular, se tiene que el pliego de condiciones dispuso el precio como único criterio de evaluación para la partida 2 recurrida, e indica "**42. SISTEMA DE VALORACIÓN Y COMPARACIÓN.** La oferta deberá ajustarse a las especificaciones técnicas solicitadas en el presente cartel, así como en los aspectos legales, técnicos y financieros. Aquella oferta que se aparte de lo solicitado será excluida del análisis comparativo. Aquellas ofertas elegibles, es decir, aquellas que cumplen con el párrafo anterior, serán evaluadas por medio del precio y se adjudicará a la oferta que ofrezca el menor precio por partida completa. (...)" (ver[2. Información de Pliego de condiciones]/Versión actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/Pliego de condiciones modificado.docx (0.35 MB)).

De conformidad con el resultado del sistema de calificación, se tiene que la oferta GBM ocupa el segundo lugar de calificación, por lo que para demostrar su mejor derecho, de conformidad con las reglas del concurso la recurrente debe demostrar cómo obtendría una calificación mayor a la otorgada a la adjudicataria y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso.

Sobre el particular, el recurrente indica: "(...) 1. Nuestra oferta cumple tanto con la Etapa I (admisibilidad) como con la Etapa II (requisitos técnicos), lo que acredita su elegibilidad. 2. Según el análisis efectuado por la CNFL para la Partida 2, ocupamos la tercera posición en función de nuestro precio. Sin embargo, tal y como se observa en la tabla creada por la institución, el primer oferente (GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA) no cumple con los requisitos técnicos establecidos en el cartel, por lo que su oferta se ubica en la condición de "no elegible" y debe ser excluida del análisis. Por otro lado, según se demostrará más adelante, la oferta del actual adjudicatario Red Global presenta incumplimientos técnicos trascendentes e insubsanables que lo convierten en inelegible y demandan que su oferta sea excluida. 3. Al ser inelegibles las dos ofertas que tienen menor precio que GBM, mi representada se ubica en el primer lugar de la tabla con nota 100, por lo que debió ser la adjudicataria del concurso."

Al respecto, se observa que si bien la recurrente señala que la oferta Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima, se encuentra excluida, así como que demostrará que Red Global presenta incumplimientos, su oferta resultaría ser la ganadora del concurso siendo que es la que tiene el menor precio, conforme la metodología de evaluación propuesta en el cartel, dicho ejercicio no resulta suficiente para demostrar que le asiste un mejor derecho para resultar adjudicataria, como lo afirma.

En ese sentido considera esta División, que la recurrente debió realizar un ejercicio mínimo de cómo en el evento de haberse realizado la mejora de precios, su oferta podría haber sido mejorada de tal manera que pudiera superar el precio de la adjudicataria, ya se explicando al menos porcentualmente de su estructura cómo podría mejorar su precio o inclusive si lo estimara señalando un monto global, no siendo solo suficiente solicitar nada más que la mejora no practicó y que entonces debe retrotraerse lo actuado hasta esa etapa, sin existir al menos una certeza potencial de poder ofrecer un mejor precio.

Sin embargo, este ejercicio de mejor derecho es omiso por parte de la recurrente, siendo que no existe un ejercicio numérico, con el que demuestre cómo su precio, en el caso de haber sido sometido a la mejora de precios que reclama, se hubiera mejorado, por ejemplo cómo su utilidad podría haber disminuido o si contaba con descuentos de proveedores que pudiera trasladar a su oferta en costos directos

Dicho ejercicio resulta necesario aún bajo el escenario planteado por el recurrente, (sobre la inelegibilidad de las ofertas que le superan en precio), ya que le correspondía acreditar cómo podía alcanzar la totalidad del puntaje de evaluación. Es decir, resulta imperativo que el apelante no solo atribuya incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria, y señalar que la oferta Computación Modular es inelegible, sino que además, como parte del ejercicio de mejor derecho era su deber demostrar cómo su precio podría ser mejor al ofrecido por la empresa adjudicataria siendo este el momento procesal oportuno para hacerlo.

El establecimiento de una fase de mejora de precios en este procedimiento de contratación no impedía que el apelante aplicara el sistema de evaluación, lo cual implica que el recurrente debía indicar de cuánto podría ser su mejora ya sea en precio global o al menos con detalles porcentuales, para demostrar de manera razonable que superaría al adjudicatario actual ante una eventual anulación del acto de adjudicación y convocatoria de la audiencia de mejora de precios, sin que sea justificable decir únicamente que la mejora resulta obligatoria.

Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00908-2023 de las quince horas treinta y seis minutos del diez de agosto de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: *“En este orden de ideas, no basta con que la apelante haya tratado de desacreditar la razón por la cual la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamentara la manera en la que su oferta (...) de conformidad con las reglas del concurso obtendrá una calificación mayor a la de la adjudicataria (...) y por lo tanto resultaría ser ganadora del concurso, siendo que la recurrente se centra únicamente en solicitar que se le convoque a una mejora de precios, pero no indica cómo su precio podría ser menor a las otras dos ofertas (al ser el único criterio de calificación el precio) y con esto haber demostrado en esta vía administrativa la posibilidad de ser el adjudicatario del concurso, siendo que eso es su obligación. Situación sobre la cual ya se ha pronunciado esta Contraloría General señalando que no resulta aceptable. Es así como en la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023 (...) se indicó lo siguiente: “(...) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque (sic) al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación (...)”. Es así como, considera este órgano contralor que la recurrente desaprovecha el momento procesal oportuno para presentar oficiosamente la mejora de su precio en los términos que lo requería el pliego de condiciones, así como lo dispuesto en el artículo 99 RLGCP, a pesar de que la Administración no la convocó para que lo hiciera.”*

En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de *“indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”* (lo subrayado no corresponde al original), es decir la obligación del apelante no termina en atribuir incumplimientos a la oferta adjudicataria, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartulario.

Este ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación, en tanto al no demostrar de manera oficiosa la mejora de su precio en los términos que lo requería el pliego de condiciones, haciendo uso del momento procesal oportuno, a saber la presentación de su recurso, y adicionalmente no explicar los motivos por los cuales su oferta obtendría un mejor precio que la adjudicataria, no puede decirse que la recurrente posee un mejor derecho a resultar adjudicataria.

Así las cosas, y visto que la recurrente no acredita su mejor derecho, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado.

2.- Sobre el por incumplimiento técnico de la oferta Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, en adelante Red Global.

Sobre este punto resulta necesario referirse al equipo ofertado en la Partida 02 Línea 02, por la empresa Red Global, el cual corresponde al modelo Dell OptiPlex 7020 MFF.(ver [3. Apertura de ofertas]Partid 2 /Apertura finalizada/ASESORIA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA/Oferta Economica RG CNFL.pdf)

Al respecto la Administración en el “Anexo 3 Evaluación Técnica-Económica Partida 2”, señaló que la oferta Red Global, “Cumple con lo solicitado en el pliego” (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Recomendación técnica de adjudicación/Detalles de la solicitud de verificación/Tramitada/Anexo 3 Evaluación Técnica-Económica Partida 2.xlsx)

La recurrente afirma que el equipo ofertado por Red Global, Dell Modelo Optiplex 7020 MFF Plus, se encontraba discontinuado por el fabricante Dell Technologies antes de la fecha de cierre de recepción de ofertas, aspecto que inhabilita la oferta de Red Global, ya que compromete la disponibilidad futura de repuestos, soporte técnico, escalabilidad y actualizaciones, lo cual contraviene los principios de valor por el dinero y actualidad tecnológica establecidos en la Ley 8660, el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y la Ley General de Contratación Pública..

Al respecto la recurrente señala que, esto se puede confirmar con los anuncios publicados por el mismo fabricante Dell Technologies, los cuales se realizaron a principios del año 2025, refiere a la prueba No. 2 aportada en su recurso, la cual consiste en un anuncio del blog de Dell, cuyo título es “Dell transforma su portafolio de PC con IA para una mayor productividad en cualquier lugar. La nueva y simplificada cartera de PC ofrece diseños modernos, batería de larga duración y un rendimiento de inteligencia artificial mejorado”, documento que menciona entre otras cosas que Dell ha introducido tres categorías de productos sencillas centradas en las necesidades principales de los clientes: Dell (diseñada para el ocio, la escuela y el trabajo), Dell Pro (diseñada para una productividad de nivel profesional) y Dell Pro Max (diseñada para un rendimiento máximo); refiere también a la prueba No. 3, que al igual que la prueba No.2, corresponde a un anuncio denominado “Dell Technologies presenta una nueva gama de PCs con IA”

Adicionalmente señala que, el proveedor PC Central de Servicios, el cual es un canal autorizado por el fabricante Dell, ofertó para la partida N° 2, un equipo Marca Dell Modelo Dell Pro-Micro Plus QBM1250, el cual corresponde a una línea de producto vigente y actualizada de Dell, con soporte técnico garantizado, componentes modernos y capacidades de procesamiento optimizadas para entornos empresariales, aspecto que señala que se puede validar en la oferta presentada por PC Central de Servicios tanto en su oferta económica, como en la carta del fabricante que presentan, y afirma que lo indicado significa que el equipo ya ha sido discontinuado comercialmente por el fabricante, lo cual representa un riesgo técnico y contractual relevante en perjuicio de la institución.

De las pruebas aportadas por el recurrente, no es posible inferir que el modelo ofertado por la empresa Red Global, en la partida 2, Marca Dell Modelo Optiplex 7020 MFF Plus, se encuentre discontinuado, como lo afirma la recurrente.

En ese sentido, si bien la apelante aporta prueba en apoyo a su argumento, dicha prueba no es específica en señalar que el equipo Marca Dell Modelo Optiplex 7020 MFF Plus ofertado por RED GLOBAL se encuentra discontinuado, como lo afirma.

Debió la apelante aportar prueba idónea con la que lograra acreditar que el modelo ofertado por Red Global se encuentra discontinuado, sin pretender que con la simple remisión a los anuncios de referencia, esta División tuviera por acreditado el incumplimiento, es decir la apelante debió realizar un ejercicio argumentativo y aportar la prueba correspondiente, con los que lograra demostrar que el incumplimiento señalado existe y a su vez desacreditar lo señalado por la Administración en el criterio técnico sobre la condición de cumplimiento de la oferta adjudicataria.

Bajo esa óptica, se tiene que la recurrente para demostrar el incumplimiento técnico que alega se basa en anuncios del blog de Dell y la información técnica del modelo ofertado por PC Central, oferente autorizado por el fabricante, sin que en tal información exista una referencia expresa al respectivo modelo ofertado por Red Global, Marca Dell Modelo Optiplex 7020 MFF Plus, cuyo cumplimiento cuestiona, sin embargo, ese ejercicio en sí mismo resulta insuficiente para poder afirmar categóricamente que el equipo ofertado se encuentra discontinuado.

Así, bajo una adecuada fundamentación, le correspondía a la apelante aportar certificaciones de fabricante o criterios emitidos por técnicos en la materia que concluyeran, con vista en las fichas y literatura técnica del equipo de la adjudicataria, que en efecto este se encuentra

descontinuado, y una vez probado lo anterior, debía además demostrar, también mediante prueba idónea, que el incumplimiento alegado resulta sustancial de manera que no se lograría satisfacer adecuadamente la necesidad institucional y desde luego el interés público.

Ahora bien, visto que la recurrente no logra acreditar que la oferta de la empresa adjudicataria resulte inelegible, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de imputar el incumplimiento referido en contra de la adjudicataria, siendo que no expone soporte alguno que dé asidero a su argumento, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

Recurso 812202500000927 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa Grupo Computacion Modular Avanzada Sociedad Anónima, en adelante CMA.

-Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División: En primer término, conviene señalar que la Administración promovió el Concurso de adquisición 2025XE-000095-0000200001, para la Compra de computadoras portátiles, de escritorio y monitores. Al concurso para la partida 2 se presentaron las ofertas Grupo Computacion Modular Avanzada Sociedad Anónima, Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, GBM de Costa Rica Sociedad Anónima, Componentes El Orbe Sociedad Anónima, Nortec Consulting Sociedad Anónima y Central de Servicios PC Sociedad Anónima.

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó la partida 2 del procedimiento a la oferta Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global. (Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación).

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la oferta Grupo Computacion Modular Avanzada Sociedad Anónima, en adelante CMA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar.

Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

En ese sentido la recurrente CMA en relación con el incumplimiento señalado sobre la conectividad inalámbrica indica que en la recomendación de adjudicación para el caso de la Partida 2. Computadoras de escritorio y monitores, la Administración indicó que su oferta no cumple, ya que en el subsane se solicitó aclarar el tipo de antena pero no indicaron si era interna o externa, exclusión que considera injustificada siendo que en su respuesta a la solicitud de información indicó el tipo de antena que oferta así como la ficha técnica con la que según su criterio, desde la lectura del documento es fácilmente constatable que la antena es interna, tal y como lo requirió el pliego de condiciones; así como que dicha circunstancia era fácilmente corroborable por una persona que posea conocimiento técnico de la materia.

Sobre este punto se tiene que el pliego para la partida 2, requirió en el punto 8 lo siguiente: "*Conectividad inalámbrica WLAN Intel Wi-Fi 6, estándar 802.11ax, Bluetooth, antena interna*" [2. Información de Pliego de condiciones]/[Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/Pliego de condiciones modificado.docx (0.35 MB)

Ahora bien en relación con el requerimiento de conectividad inalámbrica, la Administración mediante solicitud de información requirió a la empresa CMA lo siguiente: "(...) Partida 2, oferta 2; es necesario aportar (...) 3. *Especificaciones técnicas, línea 2. (...) Indicar el tipo de antena que utiliza el equipo ofertado para la conectividad inalámbrica.*" (ver[2. Información de Pliego de condiciones] /Resultado de la solicitud de Información /Detalles de la solicitud de información/Subsanacion Empresa CMA (1).docx (142.68 KB)

En respuesta a al requerimiento de información CMA, indicó: " Respuesta: Ofertamos antena Intel AX211 Wi-Fi 6E"

Al realizar el estudio técnico de las ofertas la Administración mediante documento "Anexo 3 Evaluación Tecnica-Económica Partida 2", para la oferta CMA en el punto 8 Conectividad inalámbrica, indicó: "NO CUMPLE. En el subsane se solicitó aclarar el tipo de antena pero no indicaron si era interna o externa" (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Número de secuencia 1700958 Recomendación técnica de adjudicación/ "Anexo 3 Evaluación Tecnica-Económica Partida 2").

Al respecto debe indicarse que la recurrente en su recurso afirma que, de la lectura del documento aportado en el requerimiento de subsanación y nuevamente con su recurso, es fácilmente constatable que la antena es interna, tal y como lo requirió el pliego de condiciones, siendo que según su criterio tal condición era fácilmente corroborable por una persona que posea conocimiento técnico de la materia, que como se supone que tienen los funcionarios que realizan el análisis técnico de las ofertas; así como que del examen del documento técnico aportado, titulado Intel® Wi-Fi 6E AX211 (Garfield Peak 2) Product Brief, se desprenden con absoluta claridad elementos que permiten determinar que la antena ofertada es de tipo interna, así como que dicho aspecto se puede verificar, en primer lugar, porque el módulo Intel® Wi-Fi 6E AX211 se ofrece exclusivamente en formatos M.2 2230 y M.2 1216, los cuales están diseñados para instalarse directamente en la placa base del equipo, dentro de la carcasa, y no para operar con antenas externas visibles o conectadas por cable al exterior.

Si bien la recurrente refiere al contenido del documento y afirma que de la descripción del mismo, se confirma que se trata de un componente que se integra físicamente en el interior del equipo, conectado de manera interna al sistema, así como que el documento no hace referencia alguna a conectores de antena externa (como SMA o RP-SMA) ni a cableado para montaje fuera del equipo, elementos que son imprescindibles cuando se trata de antenas externas, lo que por sí solo es indicativo de que la antena es interna; no logra señalar con precisión dónde se menciona explícitamente en el documento que el equipo posee una antena interna, en su lugar, lo que expone es una interpretación del contenido de dicho documento, a partir de la cual se afirma que es suficiente para dar por sentado que la antena es interna.

En este sentido, debe indicarse que la Administración, al llevar a cabo la revisión y verificación del documento en cuestión, se encontró con la dificultad de lograr determinar con la claridad necesaria si se cumplía a cabalidad con el requisito técnico estipulado para la antena interna, a pesar del subsane que le fue cursado, incertidumbre que se vio reflejada y, posteriormente, consolidada en el criterio técnico emitido, al excluir a la oferta CMA por no cumplir dicho requisito. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Número de secuencia 1700958 Recomendación técnica de adjudicación/ "Anexo 3 Evaluación Tecnica-Económica Partida 2").

Es precisamente por esa razón que el recurrente debió aportar prueba adicional con la que lograra acreditar que el equipo que oferta cuenta con antena interna, y que esta estuviera vinculada con la información que aportó al momento de atender el subsane, para de esta forma establecer que sí cumplía con el requisito, lo cual no ocurrió.

Nótese que, el recurrente únicamente aporta como prueba la misma ficha técnica que aportó al momento de contestar el requerimiento de información realizado por la Administración, información que no fue suficiente en etapa de análisis para acreditar el cumplimiento de antena interna en la conexión inalámbrica, y no adiciona ningún otro documento, prueba o criterio técnico en el que se logre verificar que el equipo cuenta con antena interna, como lo afirma, no siendo suficiente justificar su cumplimiento basado en la obvedad técnica que sí la tiene, sino que era su obligación demostrar de manera indubitable que poseía la antena interna, demostración que sobra decir, debe ser comprensible para cualquier operador sea técnico o no

Debió la recurrente aportar prueba idónea, y vincular ésta con la aportada en el requerimiento de subsanación, indicando dónde se logra acreditar que cumple con la antena interna requerida que la Administración extraña, y no limitarse a referirse a la misma ficha técnica, la cual

como se indicó ya fue analizada por la Administración, sin que resultara suficiencia para acreditar el cumplimiento del requisito, por cuanto no basta adjuntar documentación al recurso, sino que dicha prueba debe ser procesada por la apelante, lo que implica que debe ser desarrollada en su recurso, refiriéndose a los documentos anexos vinculando el contenido de los mismos con los argumentos que expone, sin que sea válido pretender que dicha información deba ser analizada y valorada por este órgano contralor sin contar con la realización del respectivo ejercicio de análisis de dicha prueba por parte de quien recurre el acto.

Debe recordar la apelante que la carga de la prueba le corresponde a quien a través de la gestión recursiva pretende acreditar su legitimación, en ese sentido es claro que el recurso de apelación debe ser amplio en su fundamentación. De lo anterior, es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar adjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la apelante, siendo éste el momento procesal que bien pudo utilizar para presentar la prueba que permitiera probar que cumplió desde el subsane, con los requisitos que la Administración refiere como incumplimiento, lo cual no ocurrió.

En este orden de ideas, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala la obligación del apelante de fundamentar su recurso para lo cual debe *"aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"*. Esta disposición normativa implica que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración.

La falta de fundamentación radicaré entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apela de acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de acreditar el cumplimiento de su oferta, con lo cual se confirma el motivo de exclusión, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto, sin que resulte necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 12:14	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 12:29	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 13:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/09/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01610-2025
Fecha notificación	28/08/2025 15:23		